

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.

**ADVERTENCIA.**

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 293.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 1.º del actual, me comunica la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion de la empresa del canal de castilla, con motivo de la rotura intentada en el dique izquierdo del ramal de campos en el punto de Capillas, y enterada S. M., convencida de las utilidades que reporta el pais de la existencia de los canales de riego ó navegacion de la justa proteccion que merecen y la vigilancia asimismo que les debe el Gobierno, ha tenido á bien mandar que V. S. por todos los medios que le sugiera su celo, vele con eficacia y proteja á los empleados de la empresa, á fin de evitar excesos como el que se trata. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya soberana resolucion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general noticia y á fin de que los Alcaldes cumplan estrictamente lo prevenido en mi bando de 25 de Mayo último, inserto en el Boletin de 27 del propio mes; en la inteligencia, de que castigaré con severidad la tolerancia ú apatia en la aplicacion de las penas que en aquel se imponen á los perpetradores de excesos en el referido Canal. Palencia 28 de Junio de 1850.=Severino Barberia.

Núm. 294.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

Por Real orden de 29 de Mayo último se dijo

al Gobernador de la provincia de Castellon lo que sigue:

Vista la comunicacion de V. S. de 10 del corriente mes, las reclamaciones hechas por el Comandante general de esa provincia y Capitan general de Valencia para que se exceptúe de la prestacion personal al asesor de la primera de dichas autoridades, y las razones alegadas por este para fundar la esencion que pretende tener: Considerando. 1.º Que los asesores no son militares en activo servicio aunque disfruten el fuero de guerra. 2.º Que aun cuando lo fuesen, no por eso estarían esentos del servicio de prestacion, puesto que el fuero que conceden las ordenanzas y demas Reales disposiciones á los militares quedó derogado respecto á la prestacion, por la ley de 28 de Abril de 1849, y solo están exceptuados de contribuir á ella en virtud de una prescripcion de la misma ley, que requiere el domicilio fijo para imponer á un individuo esta contribucion, circunstancia que se encuentra en D. Pelegrin del Campo, que es vecino, propietario y abogado con estudio abierto y residencia fija en Castellon. 3.º Que es un error asegurar, como lo hace el referido asesor, que sobre los militares solo mandan las autoridades reconocidas en la milicia, y porque las leyes obligan igualmente á todos los españoles y porque los oficiales retirados, que gozan tambien el fuero de guerra, tienen el deber de obedecer á las autoridades civiles en todas las disposiciones que tengan por objeto el cumplimiento de dichas leyes, y aun los mismos militares en activo servicio se someten á los bandos de buen gobierno y de policia dictados por las espresadas autoridades en uso de sus atribuciones. 4.º Que la prestacion personal no puede equiparse con el servicio de alojamiento y bagajes, porque este es una carga en beneficio de toda la Nacion interesada en la conservacion del

ejército, mientras que aquella es una contribucion local principalmente útil á los vecinos de la poblacion y entre ellos el asesor de que se trata, que obtendrá ventajas de que los habitantes de los pueblos circunvecinos puedan trasladarse con mas facilidad á la capital, tal vez á proporcionarle trabajo en su profesion de abogado; del mayor valor que deberán adquirir las tierras de su propiedad de resultas de la comodidad y economía de los trasportes, y de otros muchos beneficios consiguiéntes á la perfeccion de las comunicaciones. 5.º Que ni un magistrado militar ni ninguna otra persona, cualquiera que sean su tratamiento y consideraciones, se degrada en obedecer á un Alcalde, que no es mero ejecutor de las decisiones del Ayuntamiento, como supone Campo equivocadamente, sino el delegado del poder ejecutivo, el representante de la autoridad Real encargado de hacer respetar y obedecer las leyes en el distrito de su jurisdiccion. 6.º Que la misma Real orden de 3 de Junio de 1849, que ninguna fuerza tiene contra el texto espreso de la ley y que está ademas derogada por otras posteriores, aun cuando estuviese vigente, es enteramente contraria á la pretension de D. Pelegrin del Campo, puesto que los fiscales del Tribunal de guerra y marina, con cuyo dictámen tuvo á bien conformarse la Reina (q. D. g.) opinaron que los aforados de guerra y marina que no disfrutasen mas que el sueldo estaban exceptuados de la prestacion, pero no asi los que fueran propietarios ó ejerciesen otro género de industria; que es el caso en que se encuentra el recurrente: considerando por último, que la prestacion no obliga personalmente, toda vez que pueda redimirse legalmente por una cantidad en efectivo, y que de consiguiente no es en último resultado mas que un reparto vecinal, al cual dice Campo que no tendrá inconveniente en someterse; S. M. se ha dignado resolver que el asesor de la Comandancia general de Castellon y todos los demas aforados de guerra y marina, excepto los militares en activo servicio, están obligados al servicio de prestacion personal, conforme á lo establecido terminantemente en la ley de 28 de Abril de 1849, que ha derogado todas las disposiciones anteriores en que pudiera fundarse la esencion pretendida.

Cuya resolucion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas efectos correspondientes. Palencia 27 de Junio de 1850.=Severino Barbería.

Núm 295.

Del presidio de la carretera de Vigo se ha fugado el confinado José Saez Espinosa, de las señas que á continuación se espresan. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procedan á su captura y le remitan si fuese habido, á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Zamora. Palencia 28 de Junio de 1850.=Severino Barbería.

Señas. Edad 31 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos id., nariz grande, barba poblada, cara redonda, color trigueño: natural de Aurejo, partido de Calaburro, provincia de Logroño.

Núm. 296.

Aprobado por S. M. el proyecto de reparacion del Puente de Lantadilla, y debiendo verificarse aquella por administracion, se necesita 1865 pies cúbicos de sillería y 100 carros de mampostería, cuyos materiales que deberán ponerse al pie de la obra, se subastarán en este Gobierno el dia 15 de Julio próximo á las once de su mañana y ante el Ayuntamiento de Lantadilla en el mismo dia y hora, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto desde esta fecha á la de su remate en los citados puntos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta de los espresados materiales. Palencia 29 de Junio de 1850.=Severino Barbería.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circulado con fecha 18 del actual la Real orden del tenor siguiente:

Con fecha 4 del presente se ha dirigido á este Ministerio por el de la Guerra, la siguiente Real orden.=El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de las provincias y Comandante general del campo de Gibraltar lo que sigue.=Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha dicho con fecha 25 del mes próximo pasado lo siguiente.=El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy á los Gobernadores de las provincias lo que sigue.=En medio de la profunda paz que disfrutaban los pueblos se sienten sin embargo algunas de las consecuencias inevitables de las guerras civiles como las que felizmente han terminado en España. Los que escudados con una bandera política no tuvieron mas mira que el pillaje y el asesinato, sean presentado despues como lo que son y fueron siempre sin que las mas eficaces disposiciones del Gobierno hayan alcanzado á conseguir su completa desaparicion. A fin pues, de que la persecucion de los malhechores que han aparecido en los términos de diferentes pueblos, y que tienen en consternacion á los vecinos honrados y pacíficos se verifique bajo un plan uniforme pudiendo estender la persecucion á un territorio mas vasto y se consiga de este modo mejor y con mas prontitud su exterminio; se ha servido mandar S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, que las órdenes é instrucciones para la persecucion y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado, se den siempre y directamente por la autoridad militar, á la cual es la voluntad de S. M. que V. S. ausilie eficazmente por todos los medios que estan á su alcance, ya proponiéndole cuanto al efecto juzgue oportuno, ya suministrándole los datos y noticias que procurará

ANUNCIOS.

El Intendente Militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta verificada para contratar el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito de Granada por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de setiembre de 1851, se convoca á una segunda y simultánea licitacion, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la del referido distrito de Granada, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846 y 4 del actual; cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 13 del próximo mes de Julio á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente, los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente después de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 27 de Junio de 1850.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

BAÑOS DE CALDAS DE OVIEDO.

Desde primeros de Junio hasta fines de Setiembre se halla abierto este establecimiento, que por estar situado á los cinco cuartos de legua al oeste-suroeste de la bonita capital de Asturias, á la orilla

adquirir, y ya coadyuvando con la guardia civil y con los demas funcionarios que de V. S. dependen. En el caso de que los bandidos proclamen una bandera política se apresurará V. S. á publicar el bando correspondiente para que aquellos se retiren á sus hogares, sin perjuicio de dictar en el acto las demas disposiciones que las circunstancias aconsejen. De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—Y de la propia orden lo transcribo á V. E. para los mismos efectos, bien entendido que los malhechores de quienes se trata serán por consiguiente juzgados militarmente con arreglo á la ley de procedimientos de 17 de Abril de 1821.—De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.

Y la sala de Gobierno de esta Audiencia en vista de la preinserta Real orden ha acordado el debido cumplimiento, y que para que le tenga por parte de los Jueces de primera instancia y promotores Fiscales en los casos que ocurran y demas efectos convenientes, se circule por los Boletines oficiales del distrito de esta Audiencia, con encargo á dichos funcionarios de que avisen de quedar informados de esta Real determinacion, los primeros á esta Regencia y los segundos al Fiscal de S. M.

Lo que transcribo á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid Junio 24 de 1850.—Eduardo Elio.

Comandancia general de la provincia de Palencia.

El Habilitado de la clase de retirados de esta provincia con esta fecha me dice lo que copia.

Se hallan en mi poder 39000 reales correspondientes á la paga de Mayo de este año para las clases de señores gefes, oficiales y tropa retirada en esta provincia, que en la actualidad estan vivos, manifestando á V. S. que las clases de moneda, son 19000 reales en Napoleones, 4000 en columnarios de dos reales y medio, 2000, en reales vellon, 900 en duros Españoles y lo restante en vellon. Asimismo pongo en conocimiento de V. S. que para el dia 30 del actual se paga á la clase de señores gefes, oficiales y tropa fallecida, una cantidad poco mas ó menos de 18000 reales.—Lo comunico á V. S. por si tuviese á bien mandar se inserte en el Boletin oficial de la provincia á fin de que llegue á noticia de los interesados y vengan á percibir lo que á cada uno corresponde; bien entendido que el individuo que no traiga la justificacion de existencia, no percibirá su haber hasta que lo verifique, siempre que lo haga en el tiempo prefijado segun está mandado.

Lo que se publica por medio del Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Palencia 29 de Junio de 1850.—El B. C. G., Chinchilla.

izquierda de un riachuelo que llaman Galo, y muy cerca del punto en que se une al caudaloso Nalon, y encontrarse colocado en un pais ameno y delicioso, en el que se disfruta de un temple muy suave que no llega sino raras veces á 28° cent, y rodeado de hermosas alamedas y frondosos bosques de castaños y frutales, goza de las condiciones mas ventajosas para la época de los baños.

Brotan estas aguas acidulo alcalino-nitrogenadas en una cueva natural de caliza correspondiente al periodo carbonífero, y se presentan cristalinas y sin color ni olor, con un sabor ligeramente acidulo, que se percibe con especialidad en la parte posterior de la boca, y con la temperatura de 42.º cent. Forman al nacer algunas burbujas que se ven igualmente elevarse en el vaso al beberlas, producidas por el azoe ó nitrógeno puro que llevan en suspension.

La inspiracion del azoe que desprenden en su nacimiento disminuye la irritacion de la mucosa pulmonal, y modifica la manera de funcionar de este órgano, ya directamente, ya impidiendo el contacto y estímulo de un exceso de oxígeno, ó disminuyendo la actividad de la hematosis. Son por esta circunstancia muy útiles en los catarros pulmonales crónicos, en las irritaciones emorrágicas de esta mucosa y en otras afecciones de pecho que no se hallen sostenidas por una lesion profunda del órgano respiratorio, y aun pueden detener en su principio la marcha funesta de los mas sospechosos padecimientos.

Sus demas efectos medicinales corresponden tambien á sus cualidades y mineralizacion, que con todos los demas datos necesarios se espresan en la manografía de estas aguas termales que se publica en la actualidad. Ellas promueven las secreciones de orina y sudor, escitan suavemente la piel, y á veces la mucosa intestinal, segun la forma en que se administren, dejando sentir el estímulo á los tejidos inmediatos y trasmitiendo su accion á la generalidad. Producen por lo tanto efectos tónicos en los casos de un predominio linfático ó nervioso y modifican en este sentido la constitucion; aunque por su naturaleza y cualidades causan con mucha frecuencia efectos atemperantes, cuando el organismo no necesita apropiarse los fosfatos, el hierro y otros elementos que las mineralizan para adquirir la salud. Por su influencia medicinal cesan ó se alivian considerablemente los desarreglos de la digestion, dolores de estómago ó de las visceras abdominales, vómitos, diarreas infartos, viscerales, varios flujos sanguíneos, y la mayor parte de las afecciones crónicas de vientre. Desaparece por lo general el reuma bajo todas sus formas: se mitiga extraordinariamente los afectos gotosos y experimentan una accion tan señalada los padecimientos de los huesos y articulaciones, que se ve con mucha frecuencia disminuir su tumefaccion, recobrar aque-
do su dureza y estado regular, y extinguirse algunas cáries aun cuando esten sostenidas por el

vicio escrofuloso. No menos eficaz influjo tienen en las enfermedades de los órganos urinarios, dolores nefríticos y catarros vesicales, facilitándose á la vez la espulsion de los cálculos, y corrigiéndose el vicio que da lugar á su formacion. Influyen poderosamente en las paralixis, aun cuando hayan sido producidas por ataques apopléticos, y con tal que no esten sostenidas por una lesion de la medula espinal ó del cerebro. Las hidropesías incipientes y varias eruciones herpéticas, desaparecen con el uso de estas aguas; asi como se mejoran ó se curan en muchas ocasiones los hipocondriacos, los que padecen algunas neuroses y dolores nerviosos, convulsiones, otros trastornos de esta naturaleza. Son de la mayor eficacia en las enfermedades del bello sexo en el desarreglo de la menstruacion, flujos blancos en algunas irritaciones y neuroses de este sistema, en la clorosis y aquella manera decidida de obrar que debe influir en las funciones de estos órganos, las ha dado forma de ser á propósito para combatir la esterilidad segun refiere D. Gaspar Casal, médico que fue de Cámara, en su historia natural y médica del principado de Asturias. Las condiciones de mineralizacion de estas aguas las hacen á propósito para combatir estas dolencias por el estímulo suave que causan en las superficies con que se ponen en contacto, ó por las modificaciones químicas que son capaces de inducir en los órganos y en los humores y á su consecuencia en la generalidad; asi como tambien por aumentar ó promover las secreciones y por establecer la armonía y consonancia que debe reinar entre las superficies mucosa y cutánea.

Desde el año anterior encuentran los concurrentes á estos Baños un servicio completo y esmerado, buenas camas y dos mesas redondas, abundantes y asistidas con esmero á los precios de 18 y 14 rs. diarios por todo el servicio, á escepcion del baño que cuesta 2 rs. Disfrutan ademas la ventaja de poder alquilar separadamente las habitaciones los que deseen comer por su cuenta, en cuyo caso por los precios de 1 á 4 rs. diarios segun el cuarto que elijan, se les da habitacion, catre, mesa y sillas, y cocina provista de agua y leña.

Hay ademas á las inmediaciones de la casa de Baños cinco hospederías en que reciben á los bañistas en la forma que en el establecimiento á precios convencionales, los que pueden tambien alojarse en otras casas próximas de estos pueblos. Los que prefieren hospedarse fuera pagan 3 rs. por el baño, y todos un real menos por el horro y estufa cuando á la vez se emplea para la curacion cualquiera de estos medios.

Desde Madrid á Oviedo hay silla de postas, dos diligencias y otros diferentes medios de transportes, y desde esta Ciudad hasta los Baños dos tartanas en que todos los dias pueden trasladarse los concurrentes. = J. Salgado.